

JOSE ANTONIO MORENO ROMERO
ABOGADO

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicado No. : 11001310503920160101400
DDT : CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO
DDO : LUIS ERNESTO VARGAS LARA

ASUNTO : Solicito nulidad de acto procesal de notificación

JOSE ANTONIO MORENO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.358.707 expedida en Ibagué, portador de la T.P. No. 228.003 del C. S. de la J., actuando en representación del señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.182.841 expedida en Bogotá, respetuosamente me permito solicitar a su despacho previo el trámite del proceso correspondiente, promover incidente de nulidad del acto procesal indebida notificación y fraude procesal por parte del actor, de acuerdo a lo siguiente.

HECHOS

Primero: El señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, lleva más de 20 años viviendo en el exterior, estados Unidos, dejando como administrador al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO**.

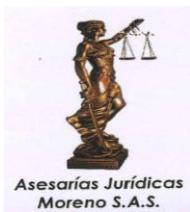
Segundo: Con providencia de fecha 27 de marzo de 2017 su despacho admitió demanda ordinaria Laboral de Primero Instancia interpuesta por la señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO**, contra **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**

Tercero: el día 23 de junio de 2017, radico ante Inter Rapidísimo la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., haciéndola llegar a la Carrera 53 Bis No. 92 A-92 de la Ciudad de Bogotá.

Cuarto: Según certificaciones de Inter Rapidísimo el día 24 de junio de 2017, fue entregada positivamente la notificación personal, quienes manifiestan que la recibió el señor **CRISTIAN GARCIA**.

Quinto: Con fecha 13 de julio de 2017, la parte actora según folio 27 figura un escrito de notificación del artículo 292 del C.G.P. direccionada al señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, haciéndola llegar a la Carrera 53 Bis No. 92 A-92 de la Ciudad de Bogotá, documento sin cotejar.

Sexto: Según certificaciones de Inter Rapidísimo el día 18 de julio de 2017, fue entregada positivamente la notificación de aviso, quienes manifiestan que la recibió el señor **CRISTIAN GARCIA**.



JOSE ANTONIO MORENO ROMERO
ABOGADO

Séptimo: El día 8 de marzo de 2021, en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, el señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.744.027 expedida en Bogotá, declaró bajo la gravedad del juramento que laboro desde mayo de 2016 hasta diciembre de 2019, con su jefe que era el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante), quien era el administrador del mismo establecimiento, así mismo declara que él nunca recibió correspondencia de los días **18 de JUNIO DE 2017** y la del **24 DE JULIO DE 2017**

Octavo: Artículo 133, numeral 8 del **Código General del Proceso** consagra el vicio de **nulidad** en el trámite del **proceso** cuando no se practica en legal forma la **notificación** de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo **con** la ley debió ser citado.

Se evidencia que hubo una indebida notificación, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante), tenía conocimiento que el señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, desde hace más de veinte (20) años se encuentra en el exterior, y más cuando quedo el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante) quedo como administrador del establecimiento.

De acuerdo a la declaración juramentada presentada por el señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ**, se evidencia que quien recibió las notificaciones fue el mismo señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante), quien al parecer suplanto dando el nombre del señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ**.

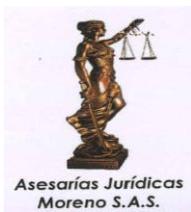
Noveno: De acuerdo a lo expuesto se configura en el artículo 453 del Código Penal, Fraude Procesal, que dice.

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante), al haber recibido las notificaciones y al parecer dio el nombre del señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ**, para que las notificaciones quedaran recibida a una persona distinta y fueran positivas, se observa la mala actuación del demandante, porque el para la época era quien administraba el establecimiento y se encontraba remplazando al demandado que lleva más de 20 años en el exterior.

El señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante), debió de haber buscado otros medios para notificar al demandado, conocimiento que el demandante tiene y tenía comunicación con el señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**.

Decimo: en el establecimiento para la época de las notificaciones laboraban el señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ** y el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO** (demandante) quien por ser el administrador era



JOSE ANTONIO MORENO ROMERO
ABOGADO

la persona que recibía la correspondencia que se encontraba dirigida al señor **LUIS ERNERTO VARGAS LARA**.

PETICION

Por lo expuesto en el acápite de los hechos, respetuosamente solicito lo siguiente.

Primero: Respetuosamente solicito al despacho declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda por indebida notificación de acuerdo a lo expuesto en el **Artículo 133**, numeral 8 del **Código General del Proceso** consagra el vicio de **nulidad** en el trámite del **proceso** cuando no se practica en legal forma la **notificación** de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo **con** la ley debió ser citado.

Segundo: Se ordene el traslado de la demanda a la parte demandada para contestar y presentar excepciones de mérito en términos de Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente solicito al despacho se tenga en cuenta como fundamento de derecho lo siguiente.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto emisario de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

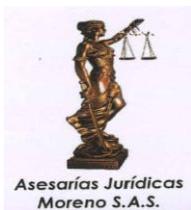
ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Código Penal Colombiano

De acuerdo a lo expuesto se configura lo expuesto en el artículo 453 del Código Penal, Fraude Procesal, que dice.

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en



JOSE ANTONIO MORENO ROMERO
ABOGADO

prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentales.

1º. Declaración juramentada de la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, presentada por el señor **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ**.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitar se tengan anexo los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

ANEXO : Lo expuesto en el acápite de pruebas en archivo PDF

NOTIFICACION

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 404 Edificio UNION de la ciudad de Bogotá. Celular No. 3217806326, E-Mail: morenoromerojoseantonio@gmail.com

JOSE ANTONIO MORENO ROMERO
C.C. No. 93.358.707 Expedida en Ibagué
T.P. No. 228.003 del C. S. de la J.
Celular No. 3217806326
E-Mail: morenoromerojoseantonio@gmail.com



NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C.
 DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
 DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE
 0822



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia siendo el 08 de MARZO de 2021, ante mí JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO, NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C., compareció CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 79.744.027 de BOGOTA, de estado civil SOLTERO, ocupación DESEMPLEADO, vecina de esta ciudad y residente en la: CARRERA 37 B N 4-57 quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: PRIMERO. - Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales tanto civiles como penales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a su entera y única responsabilidad. TERCERO. - Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio. CUARTO. - Que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes con el fin de cumplir como requisito. QUINTO. - Por tal motivo manifiesta que: Declaro que trabajé en el lavaseco "IDEAL" ubicado en la carrera 53 D Bis N 2 A 92, desde mayo del 2016 hasta diciembre de 2019, con un jefe inmediato CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO y administrador del mismo. Declaro además que nunca recibí correspondencia de los días 18 de junio 2017 y 24 julio de 2017, a nombre del señor ERNESTO VARGAS LARA ya que el se encuentra viviendo en el exterior hace mas de 20 años

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

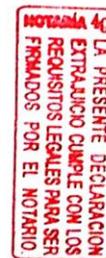
IMPORTANTE: lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.
 TARIFA: 13.600 IVA 2.580.00 TOTAL: 16.180.00 RESOLUCIÓN 01299 FECHA 11 FEBRERO DE 2020.

DECLARANTE,

CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ
 C.C79.744.027 de BOGOTA
 Tel: 3602626



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
 NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1438388

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79744027.

----- Firma autógrafa -----



4xzg2w024m7d
08/03/2021 - 10:39:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ., rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN CORRESPONDA .



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg2w024m7d



ALLEGAR CUMPLIMIENTO PROCESO No. 1100131050392017005470

Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

Jue 9/07/2020 8:29 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ALLEGAR CUMPLIMIENTO SANABRIA ACEVEDO.pdf;

Buenas días**En datos adjuntos y en formato PDF, allegó el cumplimiento a las sentencias judiciales en el siguiente proceso:****DOCTOR****JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO No. 11001310503920170054701****DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO****IDENTIFICACIÓN: C.C. 6.759.136****DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP - BOGOTA
D.C.**

--

FREY ARROYO SANTAMARIA**ABOGADO****CARRERA 6 No. 10-42 OF. 207****BOGOTA - COLOMBIA****MOVIL - 57 - 311 2276485**

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias, **FREY ARROYO SANTAMARIA**

Bogotá D.C.

DOCTOR
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310503920170054701
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO
IDENTIFICACION: C.C. 6.759.136
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP - BOGOTA D.C.

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.872 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, allego a su despacho, copia del acto administrativo, mediante las cuales se le dio cumplimiento a los fallos judiciales.

Del Señor Juez,


FREY ARROYO SANTAMARIA
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá
T.P. No. 169.872 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 1 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	319173 del 22 de enero de 2020
Ids Asociados	131348, 155913, 268458, 268896, 278385, 280439
Tipo de Solicitud	INDEXACIÓN PENSIÓN SANCIÓN
Instancia	FALLO JUDICIAL
Tipo Trámite	RELIQUIDACIÓN
No. Proceso	110013105-039-2017-00547-01
Primera Instancia	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Sentencia Primera Instancia	24 de enero de 2019
Segunda Instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral
Sentencia Segunda Instancia	02 de abril de 2019
Fecha de Ejecutoria	02 de abril de 2019
Documento del demandante	6.759.136



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 2 de 10

"Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

Nombre del demandante	LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO
Fecha de nacimiento del demandante	21 de enero de 1956
Datos Apoderado	C.C. No. 51.691.408 T.P. No. 160.051 C.S.J.
Nombre Apoderado	ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
Dirección de notificación	Carrera 10 No. 15-39 Oficina 905
Teléfono	2831650 - 3124429396
Correo Electrónico	Ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

Que son antecedentes administrativos para atender la solicitud, los siguientes:

Que con resolución No. SPE No. 1059 del 10 de julio de 2017, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, declara la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 30 de septiembre de 1997, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de noviembre de 1997, con los cuales se reconoció una pensión sanción al señor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.136, habida cuenta que consultado el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidenció que el demandante tiene una pensión de vejez anticipada por hijo inválido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES, con resolución No. 01820 del 23 de mayo de 2011, con efectividad a partir del 01 de junio de 2011 en cuantía de \$535.600 M/CTE, financiada con Bono Pensional a cargo del Distrito Capital toda vez que el asegurado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenía como última vinculación a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito - Caja de Previsión Social del Distrito, en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la ley 797 del 29 de enero de 2003; documentación soporte hallada en el expediente administrativo pensional por remisión del Seguro Social al FONCEP con oficio radicado el 30 de mayo de 2011.

Contra el referido acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con resolución No. SPE 1217 del 28 de julio de 2017, con la cual se confirmó la resolución No. 1059 del 10 de julio de 2017.

Con resolución No. SPE – GDP No. 000681 del 10 de julio de 2019, en cumplimiento de orden de pago por la vía ejecutiva laboral proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502020180005100 el 22 de junio de 2018, reconoció al señor **LUIS**



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 3 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO ya identificado, por concepto de pensión sanción en cuantía de \$689.454 M/CTE a partir del 25 de enero de 2016.

Que con radicación ID No. 319173 del 22 de enero de 2020, la apoderada especial del señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, aporta copia auténtica y ejecutoriada de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 24 de enero de 2019 y segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 02 de abril de 2019 dentro del proceso No. 110013105-039-2017-00547-01, así:

Que con fallo del 24 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** que LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 25 de enero de 2016, con los reajustes anuales correspondientes.*

***SEGUNDO: CONDENAR a FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** para que al momento de reconocer mediante acto administrativo la pensión sanción del actor se indexe la mesada pensional que le correspondía al demandante para el año de 1996 actualizándola al 25 de enero de 2016, fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad, con la siguiente fórmula:*

$$VP = VH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

(...)

Que con fallo del 02 de abril de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dispuso:

***“PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2019, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el FONCEP deberá determinar si hay lugar o no a un mayor valor a su cargo, con relación a la pensión especial de vejez anticipada concedida por COLPENSIONES, según lo explicado en la decisión. En los demás confirma la sentencia”.*

Que tanto en el fallador de primera, como de segunda instancia, dentro del proceso No. 110013105-039-2017-00547-01, se abstuvieron de fallar ultra o extra petita en cuanto a la COMPATIBILIDAD, INCOMPATIBILIDAD, o COMPARTIBILIDAD existente entre las dos pensiones reconocidas hoy en cabeza del señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, por cuanto el objeto y debate de ese proceso fue la indexación de la primera mesada pensional de la pensión sanción; dejando al FONCEP la



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 4 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

facultad de *“determinar si hay lugar o no a un mayor valor a su cargo, con relación a la pensión especial de vejez anticipada concedida por COLPENSIONES”*.

Que para dar cumplimiento a las órdenes judiciales precitadas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que para el cumplimiento de sentencias judiciales, se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 así, *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Que a su turno el párrafo primero del artículo 16 ibídem, señala *“la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de sus archivos.”* (resaltado fuera de texto) por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, en el cumplimiento de las órdenes judiciales que nos ocupa, se atenderá al contenido de los documentos y pruebas que el interesado haya allegado legal y oportunamente al expediente administrativo pensional.

Que el señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO cumplió la edad de 60 años para hacer exigible el pago de la pensión sanción reconocida por orden del Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 30 de septiembre de 1997, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de noviembre de 1997, el 25 de enero de 2016, fecha para la cual se encontraba en vigencia la ley 100 de 1993.

Que los literales f) y h) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, respectivamente, contemplan los principios reguladores del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así; *“f) para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;”, “h) en desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;”* (resultado fuera de texto), lo anterior, en concordancia con el artículo 33 de la citada normativa y 17 de la ley 549 de 1999, en la medida en que, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar **una pensión**.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 5 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

Que a su turno el artículo 133 de la ya mencionada ley 100 de 1993, contempla el reconocimiento de la pensión sanción, para los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y la posibilidad de ser conmutadas con el Instituto de seguros Sociales.

Habida cuenta que, para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez anticipada por hijo inválido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales con resolución No. 01823 del 23 de mayo de 2011, se tuvo en cuenta el tiempo de servicios laborado por el señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO con la extinta Secretaría de Obras Públicas hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, entre el 29 de agosto de 1985 y 31 de octubre de 1996, con aportes cotizados con la extinta Caja de Previsión Social del Distrito (del 28 de agosto de 1985 al 31 de diciembre de 1985) y con el ISS - COLPENSIONES (del 01 de enero de 1996 al 31 de octubre de 1996); es dado concluir, que entre las dos pensiones que actualmente devenga el señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, se constituye una **INCOMPATIBILIDAD** de orden constitucional contemplada en el artículo 128 superior.

Que no obstante lo anterior, el Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se encuentra en la obligación que tiene la Administración Pública de acatar las órdenes impartidas por los Jueces de La República, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto a las instrucciones impartidas, así como de dar aplicación al artículo 209 de la Constitución Nacional en el sentido de dar cumplimiento al principio de legalidad al que está sujeta su gestión.

Que así las cosas, el Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, procederá a elaborar la liquidación de la indexación de la primera mesada de la pensión sanción del señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO en cumplimiento a orden judicial, así:

1.- Valor Mesada Pensional a la fecha de retiro del servicio:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ
FUNDACIÓN COOPERATIVA
CULTURAL Y FINECERAS

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020

Página 6 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ
FUNDACIÓN COOPERATIVA
CULTURAL Y FINECERAS

LIQUIDACIÓN ÚLTIMO AÑO O LEY 33 DE 1985
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
FONCEP



Nombre del Solicitante:	LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO	Identificación:	4750134
Tipo de Identificación:	CC	Fecha de Nacimiento:	25/01/1956
Año a Actualizar:	1996	Id Control:	319173
Porcentaje IBL:	42,19 %		

Entidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario Básico	Salario Por Dias Efectivos	Dias efectivos
SECRETARIA DISTRITAL DE OBRAS PUBLICAS	01/11/1995	30/12/1995	328.538,50	457,073	60
SECRETARIA DISTRITAL DE OBRAS PUBLICAS	01/01/1996	31/10/1996	272.201,00	2.722,016	300
Totales:					360

FACTORES SALARIALES					
Nombre Factores	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Devengado	Total	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	01/11/1995	30/12/1995	25.625,00	59.258,00	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	01/01/1996	31/10/1996	37.503,00	365.090,50	
Totales:			63.128,00	414.258,00	

CONCURRENCIAS				
ENTIDAD	Nº. Dias	VR Cuota	Porcentaje	
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C	360	\$ 136.337,00	100,00 %	
TOTAL	360	\$ 128.337,00	100,00 %	

Nombre del Solicitante:	LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO	Identificación:	6759136
Tipo de Identificación:	CC	Fecha de Nacimiento:	25/01/1956
Año a Actualizar:	1996	Id Control:	319173
Porcentaje IBL:	42,19 %		

RESUMEN		
Salario Total	$\Sigma \frac{\text{Salario Básico} \cdot \text{Días Efectivos}}{30} + \text{Factor Salario}$	Salario Total: 3.593.377,00
Mesada Pensional	$(\text{Salario Total} / 12) \cdot \text{Porcentaje IBL}$	$(3.593.377,00 / 12) \cdot 42,19 \% = 8.126.397,15$

2.- Indexación de la mesada pensional a la fecha de cumplimiento de la edad:



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 7 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

LIQUIDACION PENSION E INDEXACION PENSION SANCIÓN			
NOMBRE:	LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO		
IDENTIFICACION:	C. C. No. 6.759.136		
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL			
VALOR MESADA PENSIONAL A 01/11/1996 = \$ 126.337,15 (fecha de retiro)			
INDEXACION:			
	Indice Final	= enero de 2016 =	88,05
	Indice Inicial	= diciembre de 1996 =	21,84
R	=	$\frac{\$ 126.337,15 \times 88,05}{21,84}$	= \$ 509.340,02
VALOR MESADA A 25 de enero de 2016 (fecha de cumplimiento edad)			
(Hay lugar a elevar el valor al salario mínimo legal mensual vigente \$689.454,00 M/L.)			
Elaboró: Jennifer Rodríguez			
Revisó: Diana Ortiz			

Que de acuerdo con lo anterior, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, reconocería al demandante, la suma de **\$689.454 M/CTE** a partir del 25 de enero de 2016, por concepto de indexación de la primera mesada pensional de la pensión sanción.

Que conforme a lo previsto en la resolución No. 01820 del 23 de mayo de 2011 de COLPENSIONES, por pensión anticipada de vejez por hijo inválido, el señor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO** recibe una pensión igual al salario mínimo legal mensual vigente.

El valor de la pensión sanción que el señor Sanabria devenga en el FONCEP, que se indexa en virtud de la sentencia judicial proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a la que se da cumplimiento mediante el presente acto administrativo, también se iguala al salario mínimo legal vigente para el 25 de enero de 2016, luego en éste orden de ideas, **el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, no tendría que pagar ningún mayor valor, en los términos de la adición ordenada en la segunda instancia.**

Remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del FONCEP, a fin de que registre ésta novedad.

Comunicar y remitir copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES, para que dentro de sus competencias, analice y evalúe la COMPATIBILIDAD, INCOMPATIBILIDAD y/o COMPARTIBILIDAD, entre la pensión sanción reconocida e indexada al señor **LUIS ALEJANDRO**



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 8 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

SANABRIA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.136 por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en cumplimiento a orden judicial y la pensión anticipada de vejez por hijo inválido reconocida por esa entidad, con resolución No. No. 01820 del 23 de mayo de 2011.

Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP, para lo de su competencia.

Que se le reconoce personería jurídica para actuar ante el FONCEP a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y T.P. No. 160.051 C.S.J., en los términos del poder a ella conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Que además de las ya indicadas, son disposiciones legales aplicables; artículo 114 del Código General del proceso, Decretos Distritales 212 de 2018 y 838 de 2018, y demás normas concordantes.

Que en el evento de que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE-GDP, seguido del número de la resolución.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 24 de enero de 2019, adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo del 02 de abril de 2019 dentro del proceso N° **110013105-039-2017-00547-01**, en los cuales se dispuso indexar la pensión sanción del señor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.136.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al señor, **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO** ya identificado, la indexación de su pensión sanción, en cuantía de **\$689.454 M/CTE** a partir del 25 de



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020
Página 9 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

enero de 2016, conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución; previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, operaciones a cargo del Grupo Funcional de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que, en cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, no le corresponde pagar ningún mayor valor entre la pensión sanción reconocida y pagada por ésta entidad al señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO ya identificado, y la pensión de vejez anticipada por hijo inválido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES, con resolución No. 01820 del 23 de mayo de 2011, conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la condena debe efectuarse directamente a favor del señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO ya identificado.

ARTÍCULO QUINTO: Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a fin de que registre ésta novedad.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar y remitir copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES, para que dentro de sus competencias, analice y evalúe la COMPATIBILIDAD, INCOMPATIBILIDAD y/o COMPARTIBILIDAD, entre la pensión sanción reconocida e indexada al señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.136 por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en cumplimiento a orden judicial y la pensión anticipada de vejez por hijo inválido reconocida por esa entidad, con resolución No. No. 01820 del 23 de mayo de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar ante el FONCEP a la Doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y T.P. No. 160.051 C.S.J., en los términos del poder a ella conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000206 del 13 de Marzo de 2020

Página 10 de 10

“Por la cual se indexa una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** ya identificada, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En el caso de no realizarse la notificación personal dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la entidad, por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA JANETH SILVA
VILLAMIL**

Firmado digitalmente por CLARA
JANETH SILVA VILLAMIL
Fecha: 2020.03.13 07:48:56 -05'00'

**CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Las abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normativas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombres	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional	Gerencia de Pensiones		11/03/2020
Revisó Elaboración	Diana Patricia Ortiz Lazzano	Contratista	Gerencia de Pensiones		12/03/2020
Revisó	Ana Luisa Arias Panto	Profesional	Gerencia de Pensiones		12/03/2020
Aprobó	Mario Andrés Marchán Cuvillo	Gerente	Gerencia de Pensiones		12/03/2020